



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 008
Fijacion estado

Entre: 18/08/2021 y 18/08/2021

83

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
410013333008201700451 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA LOURDES LOSADA MEDINA Y OTROS	EMGESA S.A. E.S.P	Actuación registrada el 17/08/2021 a las 16:59:12.	17/08/2021	18/08/2021	18/08/2021	
410013333008201900345 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LINA MERCEDES CUELLAR PERDOMO	E.S.E. LAURA PERDOMO DE GARCIA DE YAGUARA- HUILA	Actuación registrada el 17/08/2021 a las 16:31:38.	17/08/2021	18/08/2021	18/08/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva (Huila), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARIA LOURDES LOSADA MEDINA Y OTROS
DEMANDADO : EMGESA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN : 410013333008-2017-00451-00
NO. AUTO : A.S.- 338

Teniendo en cuenta la petición elevada por la Autoridad de Nacional de Licencias Ambientales – ANLA en el que solicita que se verifique la notificación de la demanda y del llamamiento en garantía a dicha entidad, toda vez que sostiene que no ha sido notificada en debida forma y de acuerdo a la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1.- Tener por notificada en debida forma a la ANLA del llamamiento en garantía, realizada el día 20 de octubre de 2020, de conformidad con lo certificado con la Mesa de Ayuda de Correo Electrónico - Consejo Superior de la Judicatura –CENDOJ, en el que sostiene que el mensaje enviado de la cuenta jadmin08nva@notificacionesrj.gov.co con el asunto: “NOTIFICACION LLAMADO EN GARANTIA RAD. 2017-00451 ANLA” y con destinatario notificacionesjudiciales@anla.gov.co “SI” fue entregado al servidor de correo del destino.

2.- Ejecutoriado el presente auto, el proceso queda para celebración de audiencia inicial.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LINA MERCEDES CUELLAR PERDOMO.
DEMANDADO : ESE LAURA PERDOMO DE GARCÍA
RADICACIÓN : 410013333008-2019 00345 00
NO. AUTO : A.I. – 507

Encontrándose el proceso a Despacho pendiente de llevar a cabo audiencia inicial programada para el día 23 de septiembre del año en curso, la demandante presentó solicitud de suspensión del proceso con ocasión al fallecimiento de su apoderado, Dr. FERNANDO ROJAS SUÁREZ, aportando copia del certificado de defunción que da cuenta del fallecimiento de dicha persona el día 26 de junio de 201 en la ciudad de Bogotá, expedido por la médica JUDITH RACINES GUAGUA – Registro Profesional 1019041425, en formato del Ministerio de Salud (doc. 17, expediente electrónico), expedido como insumo para registro civil.

El art. 159 del C.G.P., establece que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

*2. **Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes**, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

De acuerdo con lo anterior, en efecto desde el 26 de junio de 2021 (fecha del fallecimiento del apoderado actor) sobrevino en el presente proceso una causal de interrupción del proceso; no obstante, como quiera para dicha fecha el expediente se encontraba a Despacho, los efectos de la misma se producen únicamente a partir de la notificación de la providencia que se profirió el 02 de julio de 2021, como lo señala la mencionada norma, por lo tanto se dejarán sin efectos las actuaciones posteriores a dicha providencia, incluida la notificación por estado del 06 de julio de 2021 (doc. 15, expediente electrónico), en adelante.

Así las cosas, y como quiera que la parte demandante ya tiene conocimiento del fallecimiento de su apoderado, pues fue precisamente la persona que informó tal situación, el Despacho le otorgará el término de cinco (05) días, siguientes a la

notificación de esta providencia, para que constituya un nuevo apoderado; vencido el cual se reanuda el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar interrumpido el presente proceso por fallecimiento del apoderado actor, doctor FERNANDO ROJAS SUÁREZ, con efectos a partir de la notificación por estado del 06 de julio de 2021, inclusive (doc. 15, expediente electrónico), por las razones antes indicadas.

SEGUNDO: En Consecuencia, dejar sin efectos las actuaciones surtidas a partir de la notificación por estado del 06 de julio de 2021, inclusive

TERCERO: Otorgar a la parte demandante, el término de cinco (05) días, siguientes a la notificación personal de esta providencia, la que se surtirá a través del correo electrónico desde el cual informó sobre el fallecimiento de su apoderado, para que constituye un nuevo apoderado.

CUARTO: Vencido dicho término, se reanuda el proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

AMVB.